MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Ley Nº 9730

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ALIVIO FINANCIERO PARA LAS FAMILIAS Y

EMPRESAS MENDOCINAS

Artículo 1º-La presente ley tiene por objeto promover la refinanciación de deudas de personas humanas y jurídicas en el territorio de la Provincia conforme las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Art. 2º- Se considerará refinanciación, a los efectos de esta ley, a aquellas operaciones mediante las cuales una entidad acreedora modifica las condiciones de pago de una deuda existente -incluyendo plazos, cuotas, tasas de interés, garantías u otras cláusulas contractuales- con el objeto de aliviar la carga financiera del deudor y/o mejorar la recuperabilidad del crédito. Aquellas operaciones de refinanciación por parte de una entidad acreedora que permita cancelar deudas en otra u otras entidades acreedoras quedarán comprendidas en los beneficios del artículo 3º de la presente.

No se considerará refinanciación a la cesión, venta, securitización o transferencia de la cartera de deudores a terceros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar mediante reglamentación, las condiciones de las deudas que se consideran esenciales a los fines del presente artículo, como así también aquellos supuestos, además de los previstos en este artículo, que no se consideran refinanciación.

Art. 3º- Las operaciones de refinanciación enmarcadas en lo dispuesto por el artículo precedente gozarán de los siguientes beneficios, mientras se encuentre vigente la presente Ley:

a) Exención del pago del Impuesto de Sellos.

b) Los ingresos obtenidos por las entidades otorgantes originados en los contratos de refinanciación, cuya Tasa Nominal Anual no exceda el CUARENTA POR CIENTO (40%) y tengan un plazo mínimo de devolución de VEINTICUATRO (24) meses, abonarán Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota reducida del CINCO POR CIENTO (5%).

Art. 4º- Las entidades alcanzadas deberán presentar ante la Administración Tributaria Mendoza, con periodicidad mensual, una declaración jurada que acredite el detalle de las operaciones de refinanciación otorgadas en el período conforme establezca la reglamentación. La Administración Tributaria Mendoza podrá requerir información complementaria y cruzar los datos declarados con la información de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º- La falsedad de los datos declarados hará pasible a la entidad infractora de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia, debiendo la entidad abonar los importes de Impuesto de Sellos e Impuesto sobre los Ingresos Brutos omitidos, con más los accesorios, intereses y multas que correspondan.

Art. 6º- La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por hasta SEIS (6) meses adicionales.

Art. 7º- Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
30/09/2026	32688